



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Camilo Alberto Pachón Olaya
Accionada	Quanta Services Colombia
Radicado	252904003002-2023-00275-00

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor Camilo Alberto Pachón Olaya en contra de la sociedad Quanta Services Colombia.

ANTECEDENTES

En nombre propio, el señor Camilo Alberto Pachón Olaya, promueve acción de tutela en contra de la sociedad Quanta Services Colombia, por estimar conculcado su derecho fundamental de petición.

Con tal fin, narra:

- ❖ Radicó ante la empresa Quanta Services Colombia, derecho de petición para que se le expidiera "...carta laboral para poder acceder a mi liquidación correspondiente y el pago de los salarios atrasados desde el 01 de abril 2022 hasta el 31 de enero de 2023 como también de las primas de junio de 2022 y diciembre de 2022 y también el pago del subsidio familiar y el subsidio de transporte."
- ❖ La aludida empresa contesta anexando copia de un depósito judicial generado en el Banco Agrario, pero no responde de fondo, como quiera que no allegan la liquidación de sus prestaciones, ni el porqué del pago.
- ❖ Su vínculo con la empresa data del 21 de marzo de 2017 mediante contrato a término indefinido, tuvo un accidente laboral el 6 de julio de 2018 y fue terminado su contrato a partir del 31 de marzo de 2022 con la correspondiente liquidación; presentó acción constitucional en pro del amparo a su derecho a la estabilidad laboral reforzada (1100143030320220008901), que en segunda instancia fue fallada en su favor hasta que obtuviera su pensión, hecho que acaeció el 1º de febrero de 2023, pero sus salarios entre el 31 de marzo de 2022 y el 31 de enero de 2023 no han sido cancelados, ni las prestaciones sociales, no fueron

cancelados los parafiscales y su hija no recibió subsidio familiar, así como tampoco se pagó la multa ordenada en tutela de 180 días

Solicita, se ampare su derecho fundamental de petición ordenando a la empresa Quanta Services Colombia resolver de manera inmediata y de fondo la solicitud elevada.

TRÁMITE

La acción fue admitida mediante auto de fecha quince de mayo del año actual, y a través de este se ordenó requerir a la accionada en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para que se pronunciara sobre los hechos aludidos por el actor como soporte de su queja constitucional.

Notificada la accionada del auto admisorio, se pronuncia frente al traslado realizado indicando en su defensa:

- ❖ Efectivamente el actor radicó un derecho de petición el 24 de abril de 2023, el cual no era claro, pero “interpretando” se le dio respuesta el 8 de mayo de 2023 enterándolo de la constitución de un depósito judicial el 19 de abril de 2023 en el banco agrario a órdenes del Juzgado 4º laboral del Circuito de Bogotá y que corresponde a su liquidación, en la forma y términos señalados en la acción de tutela 1100143030320220008901.
- ❖ No es cierto que se le adeuden dineros al tutelante.
- ❖ La empresa se encuentra en trámite de disolución de que trata el artículo 4º de la Ley 2069 de 2020, clausuró todas sus operaciones y cesó en el giro ordinario de sus negocios, liquidó sus activos y la totalidad del personal operativo, su objeto social no lo ejecuta desde el 4 de marzo de 2022.
- ❖ No hay relación directa entre el presunto derecho violado y las conductas endilgadas a la accionada.
- ❖ La tutela no procede pues nos encontramos frente a un hecho superado y, es improcedente para el pago de las acreencias laborales.

Del problema jurídico

- I. ¿Se encuentran satisfechos los presupuestos de procedencia de la acción de tutela?

Y si es así, corresponde establecer si

- II. ¿Quanta Services Colombia, vulnera el derecho fundamental de petición del señor Camilo Alberto Pachón Ayala elevado el 24 de abril de 2023?

Solución al primer interrogante.

De la procedibilidad de la acción de tutela.

Legitimación por activa. El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, refiere que la tutela puede ser ejercitada por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o través de representante.

Así las cosas, se puede concluir que el señor Camilo Alberto Pachón Olaya sí se encuentra legitimado para interponer la presente acción de tutela para la protección de su derecho fundamental, pues acredita haber elevado el derecho de petición a la accionada, la cual alude no había sido respondida de fondo.

Legitimación por pasiva. Estatuye el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra todas las acciones u omisiones de los particulares en casos específicos,

El numeral 9º de la referida norma establece, que el amparo constitucional procede cuando quien lo impetra se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpone la acción, como ocurre en el sublite, atendiendo la relación laboral que los cobijó y frente a lo cual se solicita información frente a acreencias presuntamente mal liquidadas.

Recordemos que en lo que respecta al estado de subordinación, la Corte Constitucional lo ha entendido como *“el acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas”*¹. En el mismo sentido, ese órgano señaló que la subordinación hace referencia a la existencia de una relación jurídica de dependencia que tiene su origen en *“la obligatoriedad de un orden jurídico o social determinado, como por ejemplo las relaciones derivadas de un contrato de trabajo, las relaciones entre estudiantes y directivas del plantel educativo o las relaciones de patria potestad originadas entre los hijos menores respecto de los padres”*.

En cuanto a la indefensión, la Corte Constitucional ha indicado que ésta es una situación de hecho en que una persona no cuenta con mecanismos de defensa contra un particular, es decir, *“cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular, se encuentra inerme o desamparada, sin medios físicos o jurídicos de defensa, o cuenta con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental.”*².

Inmediatez. No existe duda alguna que este requisito se cumple, como quiera que el derecho de petición fue radicado el 24 de abril de 2023, del cual se aduce no se recibió respuesta de fondo y completa, luego la reacción ante la presunta vulneración se dio en un plazo razonable.

Subsidiariedad. En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo o como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio

¹ T-233 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² T- 012 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio.

irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Cuando del derecho de petición se trata, la tutela es el canal institucional expedito e idóneo para determinar su presunta vulneración, pues no hay otro medio ordinario a disposición del interesado que lo permita reivindicar. Al respecto, mírese la sentencia T-209 de 2018, en la cual la Corte Constitucional expresó:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

Así mismo, y en relación con la respuesta a la petición, como núcleo esencial del derecho consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional se ha referido indicando:

“La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.”¹.

Con base en lo anterior, se concluye que el núcleo esencial del derecho de petición radica en la obtención por parte de la persona, de una respuesta pronta, congruente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista que, en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación.

En este orden de ideas, es procedente el estudio del segundo problema jurídico.

Solución al segundo interrogante.

El accionante se duele en su demanda de que la accionada no ha dado contestación de fondo, clara, completa y congruente, a su petición radicada el 24 de abril de 2023.

¹ Sentencia T-369 de 2013.

Por su parte, la empresa accionada Quanta Services Colombia alude a que debe negarse la solicitud de amparo pues para la fecha en que se presentó la acción de tutela ya se había ofrecido respuesta al derecho de petición, interpretando lo peticionado por el actor pues el contenido de la solicitud no es claro, amén de que se trata del pago de prestaciones laborales en virtud de lo cual no procede la acción de amparo.

Pues bien, se acredita por la parte accionada que el 8 de mayo de 2023 remite al correo electrónico informado respuesta al derecho de petición elevado por el señor Pachón Olaya, pero evidentemente la contestación no es de fondo, ni completa, ni clara, ni exacta a lo solicitado, pues se contrae a señalar: “Encuentre adjunto como mensaje de datos comprobante de pago de depósito judicial a su favor a Instancias del juzgado 4 laboral del circuito de Bogotá.”.

Y ello es así, porque la solicitud que elevó el señor Pachón Olaya es del siguiente tenor: “...con el fin de pedir la carta laboral para poder acceder a mi liquidación correspondiente y el pago de los salarios atrasados desde el 01 de abril 2022 hasta el 31 de enero de 2023 como también de las primas de junio de 2022 y diciembre de 2022 y también el pago del subsidio familiar y el subsidio de transporte que por ley me corresponden...”, ítems frente a los cuales la tutelada no se pronunció, fuera en sentido positivo o en sentido negativo.

Entonces, le asiste razón al actor cuando alude a que la respuesta dada por Quanta Services Colombia no es de fondo, ni completa, ni clara, pues se alude es al pago de una suma de dinero sin señalar de manera clara y precisa a qué rubro o rubros corresponde, de qué forma puede acceder a su liquidación y pago de salarios y prestaciones sociales e inclusive, del subsidio familiar y de transporte.

En consideración a ello, no queda otra alternativa que conceder el amparo deprecado ordenando a Quanta Services Colombia dar respuesta de fondo, clara, completa y eficaz, al derecho de petición elevado por el señor Pachón Olaya el 24 de abril de 2022.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición del señor Camilo Alberto Pachón Olaya.

SEGUNDO. ORDENAR a Quanta Services Colombia que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de ésta providencia, de respuesta de fondo, clara, completa y eficaz, al derecho de petición elevado por el señor Camilo Alberto Pachón Olaya el 24 de abril de 2023. En este mismo término, debe ser enterado al actor a la dirección reportada con tal fin.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes involucradas por cualquier medio expedito, informándoles que tienen tres (3) días hábiles para impugnar la decisión, contados a partir del día siguiente hábil a su enteramiento.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ